



# Tribunal Fiscal

N° 01802-1-2017

EXPEDIENTE N° : 15790-2016  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 27 de febrero de 2017

**VISTA** la apelación interpuesta por , con RUC N° , contra la Resolución de Intendencia N° 0150140012702 de 18 de agosto de 2016, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0065065 a 012-003-0065067, emitidas por Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 2013, y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0026992 a 012-002-0026994, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene respecto a los proveedores cuyos comprobantes de pago fueron desconocidos ya que tenían la condición de "no habido" al momento de su emisión; que la Administración no ha fundamentado ni motivado debidamente como adquirieron dicha condición, ni ha tenido en cuenta que los proveedores han cumplido sus obligaciones tributarias.

Que agrega que sus proveedores no se negaron a recibir notificaciones de la Administración, en todo caso, corresponde a ésta que sustente su afirmación de que hubo negativa a la recepción.

Que indica que en el supuesto formal en el cual los proveedores debieron de declarar o confirmar su domicilio fiscal para levantar la condición de "no habido", la Administración debió considerar el artículo 141° del Código Civil, que indica que la manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita; y que en el caso de los proveedores la confirmación de su domicilio ha sido tácita ya que han continuado cumpliendo con sus obligaciones tributarias.

Que aduce que la Administración ha incumplido con el principio de verdad material, ya que debió acreditar haber adoptado todas las medidas probatorias necesarias, autorizadas por ley, para determinar que los proveedores hayan tenido o no, la condición de "no habido".

Que la Administración señala que reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por comprobantes de pago cuyo emisor se encontraba en la condición de domicilio de no habido, reparo que acreditó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que mediante Carta N° 150011460340-01 SUNAT, ampliado mediante Carta N° 150011460340-02-SUNAT y Requerimiento N° 0122150000883, notificados el 20 de abril de 2015 (fojas 663 a 667, 679 y 680), la Administración inició a la recurrente la fiscalización definitiva de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 2013, siendo que como resultado reparó el crédito fiscal emitiendo las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0065065 a 012-003-0065067, y como las Resoluciones de Multa N° 012-002-0026992 a 012-002-0026994 (fojas 791 a 811), por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, correspondiendo establecer en esta instancia si tales valores se encuentran arreglados a ley.

## Resoluciones de Determinación N° 012-003-0065065 a 012-003-0065067

Que según consta en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0065065 a 012-003-0065067 (fojas 797 a 811), giradas por el Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 2013, la



# Tribunal Fiscal

N° 01802-1-2017

Administración reparó el crédito fiscal de tales periodos consignados en los comprobantes de pago emitidos por proveedores con condición de domicilio de "no habido", basado, entre otros, en el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e inciso j) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF modificado por el Decreto Legislativo N° 1116, establece los requisitos sustanciales para ejercer el derecho al crédito fiscal, indicando que sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto. Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento; y, b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Que el segundo párrafo del inciso j) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificado por Decreto Legislativo N° 970, establece que no serán deducibles los gastos sustentados en comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que, a la fecha de emisión del comprobante, tenían la condición de no habidos según la publicación realizada por la Administración Tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.

Que según se aprecia del Punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0122150002367, notificado el 4 de setiembre de 2015 (fojas 628 y 631), la Administración solicitó a la recurrente, entre otros, que presente y/o exhiba documentación que sustente las operaciones que otorgan derecho al uso del crédito fiscal de las operaciones de octubre a diciembre de 2013 detalladas en el Anexo N° 1.1 adjunto al citado requerimiento (foja 625).

Que según se aprecia del Punto 1.2 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 0122150002367, notificado el 1 de octubre de 2015 (fojas 617, 618 y 620), la Administración comunicó a la recurrente que observó que utilizó el crédito fiscal correspondiente a los comprobantes de pago emitidos en los meses de mayo, setiembre, octubre y diciembre de 2013, detallados en el Anexo N° 1.1 adjunto a dicho resultado de requerimiento (foja 615), por los proveedores

que éstos al momento de emitirlos tenían la condición de no habido y mantenían tal condición al 31 de diciembre de 2013, de acuerdo a lo consignado en su página web según los Anexos N° 1.2 a 1.4 adjuntos a este resultado de requerimiento (fojas 612 a 614).

Que asimismo, mediante el Punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0122150002681, notificado el 1 de octubre de 2015 (fojas 535 y 538), la Administración reiteró a la recurrente que utilizó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 1.1 adjunto a este requerimiento (foja 534), por proveedores que tenían la condición de no habido al momento de emitirlos y mantenían dicha condición al 31 de diciembre de 2013, por lo que le solicitó que presente y/o exhiba la documentación sustentatoria que desvirtúe el presente reparo.

Que a través del escrito de fecha 20 de octubre de 2015 (fojas 518 a 520), la recurrente dio respuesta al requerimiento citado precedentemente, en el que señaló, que no tiene la obligación de consultar la página web de la Administración para verificar si los proveedores tenían la condición de domicilio de no habido, además que al haber cumplido sus proveedores con sus obligaciones tributarias se entiende que levantaron tal condición y que no debió haberse atribuido ello.

Que mediante el Punto 1 del Anexo N° 1 y Anexo N° 1.1 al Resultado del Requerimiento N° 0122150002681, notificado el 26 de octubre de 2015 (fojas 521 a 529), la Administración señaló que



# Tribunal Fiscal

N° 01802-1-2017

mediante publicación en su página web notificó a los referidos proveedores de la recurrente, que adquirieron la condición de domicilio de no habido a partir de 2 de noviembre de 2012, 1 de agosto y 2 de setiembre de 2013 y que de sus fichas RUC se advierte que mantuvieron tal condición por lo menos hasta el 31 de diciembre de 2013, por lo que mantuvo el reparo al crédito fiscal por comprobantes de pago emitidos por proveedores que tenían la condición de domicilio de no habido al momento de emitirlos.

Que al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sólo otorgan derecho a crédito fiscal los comprobantes de pago que son permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, y según lo dispuesto en el inciso j) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, no son deducibles los gastos sustentados en comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que, a la fecha de emisión del comprobante, tenían la condición de no habido según la publicación realizada por la Administración Tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, tales contribuyentes hubieran cumplido con levantar tal condición.

Que de acuerdo a lo expuesto, se verifica que la Administración reparó el crédito fiscal de los comprobantes de pago emitidos en los meses de mayo, setiembre, octubre y diciembre de 2013 y registrados de octubre a diciembre de 2013 detallados en el Anexo N° 1.1 al Resultado del Requerimiento N° 0122150002681 (foja 521), que fueron emitidos por los proveedores

por cuanto, al momento de emitirlos tenían la condición de domicilio de no habido, por haber adquirido tal condición a partir del 2 de noviembre de 2012, 1 de agosto y 2 de setiembre de 2013, respectivamente y que lo mantenían por lo menos hasta el 31 de diciembre de 2013, conforme se verifica de los reportes de las publicaciones en la página web de la Administración en las que se comunica que adquirieron tal condición y del extracto de sus fichas RUC (fojas 523 a 525).

Que en tal sentido, al haberse publicado en la página web de la SUNAT la condición de domicilio de no habido de los citados proveedores el 2 de noviembre de 2012, 1 de agosto y 2 de setiembre de 2013, la recurrente pudo tener conocimiento de dicha situación a partir de estas fechas, esto es, con anterioridad a la emisión de las facturas materia de análisis, giradas en los meses de mayo, setiembre, octubre y diciembre de 2013, por lo que de conformidad con las normas precedentemente glosadas, el presente reparo se encuentra arreglado a ley, procediendo confirmar la apelada en tal extremo<sup>1</sup>.

Que de otro lado, según se verifica del Anexo N° 1.2 de la Resolución de Determinación N° 012-003-0065067 (foja 806), girada por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2013, la Administración reparó el crédito fiscal de tal periodo por gastos ajenos a la empresa.

Que al respecto, según se aprecia del Punto 1 del Anexo N° 1.1 del Requerimiento N° 0122150002367, la Administración solicitó a la recurrente que sustente el crédito fiscal con relación a la Factura N° 001-011819 de 11 de diciembre de 2013, emitida por (fojas 625 y 628).

Que al respecto, mediante el Punto 1 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 0122150002367 (foja 619), la Administración dejó constancia que la recurrente aceptó el reparo del crédito fiscal de la citada factura, efectuando el pago del Impuesto General a las Ventas correspondiente.

Que respecto a este punto, se verifica de autos que la recurrente no sustentó la causalidad del gasto de la factura reparada (foja 724), por lo que no sustentó el crédito fiscal de acuerdo al citado inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, siendo además que aceptó el referido reparo efectuando la declaración jurada rectificatoria presentada mediante PDT 621 N° 805811499 de 18 de setiembre de 2015, conforme se dejó constancia en el Anexo N° 1.2 de la resolución de determinación

<sup>1</sup> Similar criterio se estableció en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14804-1-2014.



# Tribunal Fiscal

N° 01802-1-2017

impugnada (foja 806), reparo que no fue cuestionado por la recurrente ni en su recurso de reclamación ni apelación, por lo que corresponde confirmarla.

Que finalmente, respecto al argumento de la recurrente, referido al reparo al crédito fiscal relacionado a comprobantes de pago emitidos por proveedores con estado de domicilio de no habido, en cuanto, refiere que la Administración no fundamentó ni motivó debidamente como adquirieron dicha condición, ni que la confirmación del domicilio de sus proveedores fue tácita de acuerdo al artículo 141° del Código Civil, ya que cumplieron con sus obligaciones tributarias, ni que se negaron a recibir sus notificaciones y que se incumplió con el principio de verdad material, cabe señalar que tales argumentos no resultan atendibles, dado que la recurrente no sustentó el gasto reparado en los términos de lo dispuesto en el inciso j) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta (norma sobre la que se sustenta el reparo además del inciso a) del artículo 18° del Impuesto General a las Ventas), por lo que no se advierte autos vulneración alguna al principio de verdad material.

Que cabe agregar, que el Decreto Supremo N° 041-2006-EF establece las normas sobre las condiciones de no hallado y de no habido, para efectos tributarios respecto de la SUNAT, por lo que no es de aplicación el artículo 141° del Código Civil, que se refiere a que la manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita.

Que finalmente, cabe agregar que la apelada contiene los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129° del Código Tributario (fojas 791 a 796).

## **Resoluciones de Multa N° 012-002-0026992 a 012-002-0026994**

Que las Resoluciones de Multa N° 012-002-0026992 a 012-002-0026994 fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario (fojas 791 a 796).

Que el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, precisa que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que según la mencionada Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del anotado código, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, como es el caso de la recurrente<sup>2</sup>, la referida infracción se sanciona con una multa equivalente el 50% del tributo omitido, o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada, o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.

Que de autos se aprecia que las Resoluciones de Multa N° 012-002-0026992 a 012-002-0026994 se sustentan en los reparos precedentemente analizados por los que se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0065065 a 012-003-0065067, por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento respecto de dichas multas, procediendo confirmar la apelada en este extremo.

Que el informe oral se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes (foja 944).

Con los vocales Ezeta Carpio, Ramírez Mío, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

<sup>2</sup> Según su Comprobante de Información Registrada (foja 904).



# Tribunal Fiscal

N° 01802-1-2017

**RESUELVE:**

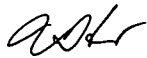
**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 0150140012702 de 18 de agosto de 2016.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
**ZUNIGA DULANTO**  
**VOCAL PRESIDENTA**

  
**EZETA CARPIO**  
**VOCAL**

  
**RAMÍREZ MÍO**  
**VOCAL**



**Huertas Valladares**  
Secretaria Relatora (e)  
ZD/HV/OH/rmh.